

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00  
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3  
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418  
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390  
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1090

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00  
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE  
Ltda." con NIT 891.100.656-3  
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418  
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390  
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular, debido a que subsanó en debida forma lo solicitado por el Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3 a través de endosataria, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA ELENA JOJOY LOZANO, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, PAGARE No. 145848 el cual contiene una obligación a favor de la parte demandante y en contra de las personas demandadas.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA." y en contra de MARIA ELENA JOJOY LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 22.010.255), por el valor del capital referido en el titulo valor.
2. Por intereses de plazo la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.245.187) referido en el titulo valor.
3. Por intereses de mora a la máxima tasa legal permitida desde el 6 de octubre del año 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a MARIA ELENA JOJOY LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238, en la forma establecida en el en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a92531499acafc1988ad9a406df98ca6f7fc83039efb1521471e84b6cb3  
69e**

Documento generado en 03/06/2021 08:34:15 AM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00  
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3  
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418  
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390  
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1113

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00109-00  
D/te. SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES con C.C. 27.294.752  
D/do. MOISES GIOVANNI RUIZ LEON con C.C. 10.295.869

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.294.752, presentó a través de apoderado una demanda Ejecutiva Singular en contra de MOISES GIOVANNI RUIZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.869

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda la escritura pública No. 1899 del 1 de octubre de 2019, que contiene obligación a favor de SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES y a cargo de MOISES GIOVANNI RUIZ LEON.

El demandante solicita se libere mandamiento por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2019, fecha en que el demandado incurre en mora, pero al leer la Escritura base de la ejecución se observa una cláusula aceleratoria que da lugar a:

Presentar la demanda antes del vencimiento final de la obligación, extinguiendo su plazo y cobrando capital insoluto e intereses de mora desde esa fecha. Pero la

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

cláusula aceleratoria se materializa con la presentación de la demanda, por lo que si la radica como en este caso, cuando ya ocurrió el vencimiento final de la obligación, no puede retrotraer el cobro de intereses de mora.

Entonces en eventos como este, puede cobrar intereses de plazo pendientes de pago y los de mora desde el vencimiento final de la obligación; en este caso no hay plazo por acelerar, porque a la fecha de presentación de la demanda, ya está vencida la obligación.

En consecuencia, el mandamiento se librá en legal forma y entendiendo que pretende el cobro de los intereses pendientes de pago, incluidos los de plazo que no se cancelaron.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.294.752 y en contra de MOISES GIOVANNI RUIZ LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.869 por las siguientes sumas de dinero:

- 1- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/CTE, por concepto de CAPITAL contenido en la Escritura Pública No. 1899 del 1 de octubre de 2019.
- 2- Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 5 de noviembre de 2019 y el 5 de octubre de 2020.
- 3.- Por el interés moratorio sobre el capital del numeral 1 liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a95be4bd0de9802ec85f7f42b29d5e2a1ca1958b402426e0216ed9c52f1  
748f**

Documento generado en 03/06/2021 08:35:47 AM

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00109-00  
D/te. SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES con C.C. 27.294.752  
D/do. MOISES GIOVANNI RUIZ LEON con C.C. 10.295.869

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011400  
D/te. LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.760.494  
D/do. CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.547.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1092

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011400  
D/te. LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.760.494  
D/do. CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.547.

#### ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del termino (25-05-2021), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.760.494, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.547.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré N° 1, pagaré que contiene una obligación por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$400.000.00)**, a favor de **LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ** y a cargo de **CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL**, con fecha de vencimiento el día 15 de octubre del año 2020.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.760.494, en contra de **CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.547, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$400.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1, anexo a la demanda.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011400

D/te. LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.760.494

D/do. CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.547.

2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 16 de OCTUBRE del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2750f4cd6f222a4aed382fa0bdb547808a5dcef0ec969153d04e6ff512062  
15e**

Documento generado en 03/06/2021 08:34:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011700  
D/te. JOSE LUIS CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.307.123  
D/do. JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1094

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011700  
D/te. JOSE LUIS CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.307.123  
D/do. JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947

#### ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del termino (25-05-2021), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**JOSE LUIS CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.307.123, actuando a través de endosatario, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, letra que contiene una obligación por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$6.000.000.00)**, obligación a favor de **JOSE LUIS CASTILLO** y a cargo de **JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO**, con fecha de creación el día 03 de mayo del año 2019 y fecha de cumplimiento el día 31 de julio del año 2019.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSE LUIS CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.307.123, en contra de **JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$6.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011700  
D/te. JOSE LUIS CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.307.123  
D/do. JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 03 de MAYO del año 2019 hasta el día 31 de JULIO del año 2019.

3.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de AGOSTO del año 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**464a933b31e1de31935396514bb90784fd3621b602bd062d1bff164a427  
8f0ad**

Documento generado en 03/06/2021 08:34:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1087

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00118-00  
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935  
D/do. MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA con C.C. 1.118.288.505

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 900 del 13 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de mayo de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular instaurada por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.935, contra MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA identificada con cédula de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00118-00  
D/te. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA con C.C. 76.322.935  
D/do. MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA con C.C. 1.118.288.505

ciudadanía No. 1.118.288.505, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f56b2d3708db502f90789fd74f8a54b5a71a37cfa4748a381b6d63e8c8a  
0e10**

Documento generado en 03/06/2021 08:34:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0013400  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO DUQUE MEJIA CC.4610398



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1088

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0013400  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO DUQUE MEJIA CC.4610398

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.903.937-0, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JORGE ALBERTO DUQUE MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4610398.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré distinguido con No. 0001003002246103981, a favor de BANCO SANTANDER hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a cargo de JORGE ALBERTO DUQUE MEJIA.

Por otra parte, se reconocerán como dependientes judiciales a las personas citadas en la demanda; excepto a LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, por no aportar certificado actualizado que acredite que es estudiante de derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA con Nit. No. 890-903-937-0 y en contra de JORGE ALBERTO DUQUE MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4610398, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$21.213.342,1M/L) contenido en el pagaré aportado con el escrito de demanda, lo que corresponde a capital insoluto.
2. Por la suma de \$893.682,5<sup>1</sup> por concepto de intereses corrientes, causados sobre el capital anterior y que se generaron entre el 1 de noviembre de 2020 y el 25 de febrero de 2021.
3. Por intereses de mora desde el 26 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para la fecha certifique la Superintendencia Financiera.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Popayán y con tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

CUARTO: Tener como dependientes judiciales a los doctores ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA con C.C. 1.144.169.259 y T.P. 267.824 del C.S. de la J., INDIRA DURANGO OSORIO C.C. 66.900.683 y T.P. 97.091 del C.S. de la J., JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES C.C. 1.130.594.657 y T.P. 197.459 del C.S. de la J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J., LILIANA GUTMANN ORTIZ C.C. 31.994.037 y T.P. 157.472 del C.S. de la J. y MICHAEL BERMÚDEZ C.C. 1.113.692.622 con Licencia Temporal y al señor SANTIAGO RUALES ROSERO identificado con C.C. 1.107.088.001; no tener como dependiente judicial a LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, por las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> Al revisar el título valor el monto total se infiere corresponde al capital e intereses de plazo por los cuales se solicita la ejecución.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0013400  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO DUQUE MEJIA CC.4610398

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a8f8dd2ed7bf1f6f7fb3c288754bde45536b918e8842b2df821de4ae103  
670b**

Documento generado en 03/06/2021 08:34:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso declarativo – prescripción extintiva garantía real - 2021-0013600  
DTE: ALBERTO BLADIMIR ZAMBRANO NIETO C.C. 13.068.688  
DDA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. NIT: 860.525.148-5 y LUZ EMILIA ROSERO ALARCON C.C 34.530.442.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1118

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso declarativo – prescripción extintiva garantía real - 2021-0013600  
DTE: ALBERTO BLADIMIR ZAMBRANO NIETO C.C. 13.068.688  
DDA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. NIT: 860.525.148-5 y LUZ EMILIA ROSERO ALARCON C.C 34.530.442.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda de prescripción extintiva de garantía real, presentado por ALBERTO BLADIMIR ZAMBRANO NIETO identificado con cédula de ciudadanía No 13.068.688, a través de apoderado judicial contra de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. con NIT: 860.525.148-5 y LUZ EMILIA ROSERO ALARCON identificada con número de cédula 34.530.442, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita que se declare la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO REAL DE GARANTÍA DEL ACREEDOR HIPOTECARIO, sin embargo, una vez leído el escrito de demanda se evidencia que la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio de la señora LUZ EMILIA ROSERO ALARCON por lo que la demanda debería interponerse en el domicilio del otro demandado y comparado con el certificado de existencia y representación legal del demandado, se tiene que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN representado y administrado por FIDUPREVISORA S.A. con NIT:

Ref. Proceso declarativo – prescripción extintiva garantía real - 2021-0013600

DTE: ALBERTO BLADIMIR ZAMBRANO NIETO C.C. 13.068.688

DDA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. NIT: 860.525.148-5 y LUZ EMILIA ROSERO ALARCON C.C 34.530.442.

860.525.148-5, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., aunado a lo anterior en el mismo certificado de existencia y en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se enuncia que la dirección para notificación judicial es en la misma ciudad de Bogotá D.C.; ahora bien frente a esta situación el artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*

Así mismo en el auto AC1884-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con radicado 11001-02-03-000-2021-01354-00 del 19 de mayo de 2021, respecto a la competencia por extinción de garantía real manifiesta que:

*"Si por virtud de lo dicho **no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección**, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, **es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada**" (auto de 20 de abril de 2009, Exp. 2008-02058-00)*

Como corolario de lo expuesto, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. - Oficina de Reparto, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el Artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

Ref. Proceso declarativo – prescripción extintiva garantía real - 2021-0013600  
DTE: ALBERTO BLADIMIR ZAMBRANO NIETO C.C. 13.068.688  
DDA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA  
S.A. NIT: 860.525.148-5 y LUZ EMILIA ROSERO ALARCON C.C 34.530.442.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e87c46a22dfb20d4074496d503db1c6953ed9f49cc92107510354cf77b6  
c510**

Documento generado en 03/06/2021 08:34:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1117

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0013800  
DTE: ALMA LIDA ANDRADE REINOSO C.C 34.532.134  
DDA: ANA MILENA VALENCIA HOYOS C.C 34.326.209

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante, solicita "Embargo de Salario y demás emolumentos que perciba la aquí demandada ANA MILENA VALENCIA HOYOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.326.209 de Popayán (Cauca), en los porcentajes de ley correspondiente", de lo anterior se desprende que esta solicitud no constituye una medida cautelar susceptible de ser decretada, porque no se precisa a quién se debe oficiar.
- El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*(resalto propio),

En virtud de lo anterior y toda vez que se conoce la dirección de notificaciones de la parte demandada y dado que no se solicitaron medidas cautelares susceptibles de ser decretadas, el apoderado de la parte ejecutante deberá demostrar que remitió al ejecutado en físico la demanda y los anexos a través de empresa de correo certificado, así como aportar al despacho copia de los documentos enviados debidamente cotejados y el respectivo certificado de entrega expedido por la empresa de correos.

Para quedar relevado de esta carga, también podría aclarar la medida cautelar.

- El poder especial debe ser tan preciso que su objeto no se puede confundir con otro; se indica que se faculta para demandar para cobrar la obligación contenida en un pagaré, sin embargo, ello no corresponde al proceso que aquí se instaura. También se omite en el poder cumplir con lo que dispone en su inciso 2 el art. 5 del Decreto 806/2020: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por ALMA LIDA ANDRADE REINOSO identificada con la Cédula de ciudadanía No. 34.532.134, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0013800  
DTE: ALMA LIDA ANDRADE REINOSO C.C 34.532.134  
DDA: ANA MILENA VALENCIA HOYOS C.C 34.326.209

Código de verificación:

**7b3bfb62278e2946d3fab6a8fac6822d084b2c50395cfd61de9730097b9  
6562**

Documento generado en 03/06/2021 08:35:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo hipotecario No. 2021-00141-00  
D/te. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A NIT. 8300895366  
D/do. LUCERO ELENA GAON BURBANO, identificado con cédula No. 48572425  
GERSON CAMILO GAON BURBANO, identificado con cédula No. 10750961



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1119

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo hipotecario No. 2021-00141-00  
D/te. LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A NIT. 8300895366  
D/do. LUCERO ELENA GAONA BURBANO, identificado con cédula No. 48572425  
GERSON CAMILO GAON BURBANO, identificado con cédula No. 10750961

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva hipotecaria en el incumplimiento de la obligación contenida en un pagaré No. 132205413031, presentada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A con NIT. 8300895366 a través de apoderada judicial contra LUCERO ELENA GAON BURBANO, identificada con cédula No. 48572425 y GERSON CAMILO GAON BURBANO, identificado con la C.C Nro. 10750961 no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré número 132205413031 aportado con la demanda, así mismo mediante escritura pública No. 1.292 del 27 de abril de 2011 constituyeron como garantía real un bien con matrícula inmobiliaria No. 120- 4671. Bien ubicado en el municipio de Piendamó; ahora bien frente a esta situación el artículo 28 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

**7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales,** en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que de la lectura de los documentos aportados en la demanda como el contenido mismo de la misma, se evidencia que la ubicación del bien es el Municipio de Piendamó – Cauca, de ahí que, la Judicatura no encuentra sustento alguno para que la demanda se haya dirigido a ésta Dependencia Judicial.

Como corolario de lo expuesto, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de Piendamó – Cauca - Oficina de Reparto, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el Artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de Piendamó (Cauca) – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref. Ejecutivo hipotecario No. 2021-00141-00  
D/te. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A NIT. 8300895366  
D/do. LUCERO ELENA GAON BURBANO, identificado con cédula No. 48572425  
GERSON CAMILO GAON BURBANO, identificado con cédula No. 10750961

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**905e65fbc68ab6741e30175b5bc4620693d17ad7d87201c32539eb4b2b32d0**

Documento generado en 03/06/2021 08:34:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014900  
D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica identificada con Nit: 860.034.313-7  
D/do.: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, identificada con cédula No. 25.611.641

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1096

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014900  
D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica identificada con Nit: 860.034.313-7  
D/do.: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, identificada con cédula No. 25.611.641

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**EI BANCO DAVIVIENDA S.A**, persona jurídica identificada con Nit: 860.034.313-7, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA**, identificada con cédula No. 25.611.641.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO identificado con el número: 001-03-0000028874, por un valor total de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$71.978.265.00), a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y a cargo de **ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA**, identificada con cédula No. 25.611.641, contrato firmado el día 28 de abril del año 2017, con una duración de 60 meses, con periodicidad de pago mensual y que según lo manifiesta la parte ejecutante, la parte demandada ha incumplido con los pagos desde el mes de JUNIO DEL AÑO 2020.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, persona jurídica identificada con Nit: 860.034.313-7, en contra de **ESTEIRA CAMAYO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014900

D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica identificada con Nit: 860.034.313-7

D/do.: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, identificada con cédula No. 25.611.641

**DE VICTORIA**, identificada con cédula No. 25.611.641, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.090.002.00)**, por concepto de canón de arrendamiento correspondiente al mes de junio del año 2020, mas los intereses moratorios causados desde 29 de junio del año 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.491.426.00)**, por concepto de canón de arrendamiento correspondiente al mes de julio del año 2020, más los intereses moratorios causados desde 29 de julio del año 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.491.426.00)**, por concepto de canón de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del año 2020, mas los intereses moratorios causados desde 29 de agosto del año 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

4.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.491.426.00)**, por concepto de canón de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del año 2020, mas los intereses moratorios causados desde 29 de septiembre del año 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

5.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.491.426.00)**, por concepto de canón de arrendamiento correspondiente al mes de octubre del año 2020, mas los intereses moratorios causados desde 29 de octubre del año 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

6.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.455.897.00)**, por concepto de canón de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del año 2020, mas los intereses moratorios causados desde 29 de noviembre del año 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

7.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.455.897.00)**, por concepto de canón de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre del año 2020, mas los intereses moratorios causados desde 29 de diciembre del año 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

8.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.455.897.00)**, por concepto de canón de arrendamiento correspondiente al mes de enero del año 2021, mas los

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014900

D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica identificada con Nit: 860.034.313-7

D/do.: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, identificada con cédula No. 25.611.641

intereses moratorios causados desde 29 de enero del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

9.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.449.723.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero del año 2021, mas los intereses moratorios causados desde 02 de marzo del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

10.- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.449.723.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo del año 2021, mas los intereses moratorios causados desde 29 de marzo del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

11. – Por las sumas de dinero correspondientes a los canones de arrendamiento que se llegaren a causar en el transcurso del proceso, hasta el cumplimiento total de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento financiero N° 001-03-028874.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO:** Reconocer como dependiente judicial a la abogada **FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO**, identificada con C.C. No. 31.324.435 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 291.209 expedida por el C.S.J, al abogado **ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 1.114.049.230 de Cali, portador de la tarjeta profesional N° 293.595 expedida por el C.S.J, y al abogado **EDGAR SALGADO ROMERO** identificado con C.C. No. 8.370.803 de Nechi, portador de la tarjeta profesional N° 117.117 expedida por el C.S.J conforme lo indicado anteriormente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cédula N° 16.597.691 de Cali y T. P. N° 34.456 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0014900  
D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica identificada con Nit: 860.034.313-7  
D/do.: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, identificada con cédula No. 25.611.641

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a470093b0fe20cc32487bd44f70fb3e41b95fd70153043f47d885861f61  
b57c**

Documento generado en 03/06/2021 08:35:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016000  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA LOMA  
D/do. ORLANDO TORO SOLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.358.780,  
MARIA LISBETH BENAVIDES ORTEGA identificada con Cédula de Ciudadanía No.  
25.276.413, Y LEASING BANCOLOMBIA S.A-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1098

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016000  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA LOMA  
D/do. ORLANDO TORO SOLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.358.780,  
MARIA LISBETH BENAVIDES ORTEGA identificada con Cédula de Ciudadanía No.  
25.276.413, Y LEASING BANCOLOMBIA S.A-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

#### ASUNTO A TRATAR

**EL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA LOMA**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **ORLANDO TORO SOLARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.358.780, **MARIA LISBETH BENAVIDES ORTEGA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.276.413, **Y LEASING BANCOLOMBIA S.A-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la partes que concurren y son llamadas a concurrir al proceso, tanto de la parte ejecutante a saber "*CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE LA LOMA*", como de una de las partes ejecutadas a saber "*LEASING BANCOLOMBIA S.A-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*", el cual es un requisito para las personas jurídicas de derecho privado que quieran concurrir al proceso, por tanto, debe el togado aportarlos tal como lo exige el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso el cual indica que es un anexo de la demanda en los siguientes términos: "*la prueba de la existencia y representación de las partes...*", requisito que se desarrolla en el artículo 85 del mismo estatuto procesal. Los certificados además se deben aportar actualizados a la fecha.
- En el acápite de notificaciones NO se indica el canal digital para notificación de los demandados, lo que constituye un incumplimiento a los requisitos del inciso primero

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016000  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA LOMA  
D/do. ORLANDO TORO SOLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.358.780,  
MARIA LISBETH BENAVIDES ORTEGA identificada con Cédula de Ciudadanía No.  
25.276.413, Y LEASING BANCOLOMBIA S.A-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

del artículo sexto y al inciso segundo del artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del  
04 de julio de 2020; que a la letra reza:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

*"Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

Por lo anterior el juzgado requiere que la información del acápite denominado "notificaciones" se exprese cumpliendo con los requisitos establecidos en artículos citados en precedencia.

- En el acápite de notificaciones se indica dirección de BANCOLOMBIA que al parecer es una persona jurídica distinta a LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; se deben además señalar las direcciones de notificación judicial previstas para el demandado en el certificado de Cámara y Comercio.
- No se señala la dirección de notificaciones de la parte demandante y su representante, en especial su canal digital conforme el inciso 1 del art. 6 del Decreto 806/2020.
- No se cumple con lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806/2020, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Y se debe aportar constancia de recibido o acuse de recibo si se acude al canal digital.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA LOMA**, en contra de **ORLANDO TORO SOLARTE, MARIA LISBETH BENAVIDES ORTEGA Y LEASING BANCOLOMBIA S.A-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016000  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA LOMA  
D/do. ORLANDO TORO SOLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.358.780,  
MARIA LISBETH BENAVIDES ORTEGA identificada con Cédula de Ciudadanía No.  
25.276.413, Y LEASING BANCOLOMBIA S.A-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del  
término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9db2c7e96ecfea321bc51627476439e2c228d9aea0398b67283ce4935a8e288**

Documento generado en 03/06/2021 08:35:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**